

**Espacio Consultivo AGIP - CPCECABA**  
**Grupo de ENLACE**  
**Acta de Reunión del 18/04/2018**

**TEMAS TÉCNICOS Y LEGALES**

**INGRESOS BRUTOS**

**1. Exportaciones de servicios y actividades realizadas en el exterior**

El punto 21 del art. 179 del Código Fiscal, consagra la exención de los ingresos obtenidos por la exportación de servicios que se efectivicen en el exterior. A través de la Res. (AGIP) 288/2010 se estableció que la exención se aplica a los ingresos obtenidos por las prestaciones o servicios efectuados en el país cuya utilización o explotación se lleve a cabo en el exterior. Se consulta:

1. a. ¿Respecto al alcance del concepto “utilización o explotación” en el exterior: ¿se coincide con la definición recientemente incluida por la ley 27.430 en la reforma del IVA cuando dispone que “se considera que existe utilización o explotación efectiva en la jurisdicción en que se verifique la utilización inmediata o el primer acto de disposición del servicio por parte del prestatario aun cuando, de corresponder, este último lo destine para su consumo”?

1. b. Las comisiones de comercio exterior percibidas por un contribuyente de la Ciudad, facturadas a empresas del exterior por intermediar (contactar) entre un importador argentino y el exportador del exterior: ¿encontrarían en el concepto de “exportación de servicios”?

1.c. En el caso de contribuyentes de la Ciudad que se trasladan al exterior para prestar un servicio fuera del país en principio no calificaría como “exportación de servicio” sino como una actividad extraterritorial en el exterior, lo que llevaría a encuadrarla como “no gravada” por estar fuera del ámbito del impuesto. ¿Se coincide con este tratamiento?

**1. a. Se analiza contemplar el concepto “utilización o explotación” en el exterior para el año que viene, conforme la reforma de la Ley 27.430.**  
**1. b. No se encuadra en el concepto de “exportación de servicios” a las comisiones por intermediar en comercio exterior.**  
**1. c. Los servicios prestados en el exterior se encuentran fuera del objeto del impuesto**

**2. Importaciones de servicios**

Atento a que algunas jurisdicciones han avanzado en relación a la gravabilidad de las “importaciones de servicios”, y que en jurisdicción de la C.A.B.A. las disposiciones dictadas en su momento se encuentran suspendidas, Se consulta lo siguiente:

2. a. ¿Se encuentra en estudio la posibilidad de comenzar a gravarlas?

2. b. En tal hipótesis, ¿se están estudiando reformas al Código Fiscal de modo de superar algunas de las observaciones que mereciera la Resolución N° 593/2014 (violación del principio de legalidad)?

**Es intención comenzar a gravarlas, pero se está estudiando el mejor modelo posible para instrumentarlo.**

### **3. Intereses obtenidos por empresas provenientes de colocaciones a plazo fijo. Alícuota**

Se consulta a qué alícuota y bajo qué código de actividad debe tributar una empresa sobre los intereses obtenidos por colocaciones a Plazo Fijo en entidades financieras de fondos excedentes de su actividad industrial, comercial o de prestación de servicios.

**Se estudia definir la alícuota y el código de actividad, ya que no debería quedar gravada a la alícuota de la actividad financiera sino a una general. Pero a raíz del Consenso Fiscal, dicha alícuota no existe en el Código Tarifario.**

### **4. Servicios digitales**

¿Cuál es la situación actual de los servicios digitales prestados desde el exterior respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos?

**Idem pregunta 2.**

### **5. Transporte internacional**

En el caso de la actividad de transporte internacional tanto de pasajeros como de cargas por parte de una empresa radicada en CABA: ¿se acepta el criterio de gravar los viajes iniciados en CABA y dejar fuera de la imposición aquellos viajes iniciados u originados en el exterior que regresan al país?

**En este sentido, se comparte el criterio de la Comisión Plenaria. A través de la Resolución 2/2017, en el caso “Aerolíneas Argentinas SA c/Prov. de Buenos Aires”, se resolvió que “en viajes internacionales con origen en el exterior que arriban a la provincia de Buenos Aires y desde allí parten hacia al interior del país, se entiende que no corresponde hacer ninguna atribución, ni a la provincia de Buenos Aires ni a la otra provincia de destino del pasajero, pues no se da el presupuesto que exige el art. 9° del Convenio Multilateral porque en ninguna jurisdicción se origina el viaje, sino sólo en el extranjero”. No obstante, se debe contemplar cuando el arribo se produzca, en CABA o en otra**

**jurisdicción y el pasajero tome otro vuelo, contratado por separado con destino dentro del país, en cuyo caso este último se encuentra alcanzado.**

## **6. Declaración Jurada anual – Contribuyentes locales**

A la fecha, no se ha dictado la norma que establezca las fechas de vencimiento para la presentación de las declaraciones juradas anuales en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los contribuyentes que tributan bajo la Categoría Locales, aplicable al Ejercicio Fiscal 2017.

Cabe aclarar, que para el período 2016 se dictó la R. (DGR Bs. As.udad.) Nº 1.335/2017, publicada en el mes de junio del 2017 estableciendo el vencimiento del 22 al 28 agosto (según dígito verificador de CUIT).

Se consulta lo siguiente:

6. a. La norma que establezca los vencimientos para el período fiscal 2017.

6. b. La posibilidad de establecer una fecha fija para todos los años, como lo tiene por ejemplo el CM05.

**6. a. El período fiscal 2017 fija según la RG 1629/18 los vencimientos a partir del 21/08, según CUIT**  
**6. b. Se estudiará el pedido formulado.**

## **7. Alícuotas para determinadas actividades**

### **7.1. Vinculadas con inmuebles**

Si bien en la 1º reunión del año 2010 (de fecha 16/03/2010), se consultó sobre las alícuotas correspondientes a las actividades vinculadas a inmuebles, a raíz del dictado de la Ley Impositiva (Bs. As. ciudad.) Nº 5.914, modif. por la Ley (Bs. As. ciudad.) Nº 5.948, se solicita nuevamente aclarar la siguiente interpretación:

a) La locación de inmuebles se encuentra incluida en el punto 23 del Art. 60.- COPETE- **Locación de Bienes Inmuebles** - Actividad Nº 701.990 - Servicios Inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios ó arrendados N.C.P. - Tasa 1,5%

b) El uso de inmuebles para prestar servicios, por ejemplo Congresos o fiestas, etc, se encuentra incluido en el punto 9 del Art. 55 - COPETE = **Servicios personales directos**.- Actividad 701.99 Con el mismo texto anterior y a la tasa del 3%.

Se presenta una inquietud con respecto a la alícuota a aplicar en el 2018 de la actividad económica: "701990 Servicios inmobiliarios por cuenta propia, con bienes propios o arrendatarios n.c.p.". Esto ya que a su vez, AGIP notificó mediante domicilio fiscal electrónico a todas las empresas y personas humanas que tienen dicha actividad que la nueva alícuota a aplicar es del 3% sin mencionar la alícuota del 1.5% que se venía aplicando con anterioridad.

**a. Se mantiene el criterio de gravar a la alícuota del 1,5 % la locación de inmuebles cuyo destino sea vivienda.**

**b. En el caso de locación de inmuebles para prestar servicios, por ejemplo Congresos o fiestas, etc., se sigue el criterio de gravarlo a la alícuota del 3%.**

## **7.2. “Servicios de Construcción”.**

La Ley (Bs. As. cdad.) 5.914 (B.O. 27/12/2017) estableció la Ley Impositiva para el ejercicio 2018. En su artículo 50º establecía que, cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior inferiores a pesos \$ 55.000.000.-, la tasa a aplicar era del 3%. Cuando estos ingresos brutos superasen los \$ 55.000.000.- la tasa será del 5%.

Pero a través de la Ley (Bs. As. cdad.) 5.948 (B. O. 18/01/2018) se introdujeron cambios a la Ley N° 5.914. Entre las modificaciones introducidas, se establece el cronograma de reducción de alícuotas aplicables en las diversas actividades hasta el período fiscal 2022, inclusive, en línea a lo acordado en el Consenso Fiscal suscripto por las Provincias (a excepción de San Luis), el Estado Nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –Ley N° 27.429 (B.O. 02/01/2018)-.

Respecto de las actividades de construcción, se dispuso para el ejercicio 2018 la alícuota única del 3% (cuando antes del cambio era del 3% o 5% en caso de superar o no los 55.000.000.-).

Se solicita confirmar si la alícuota a aplicar para las actividades de construcción es del 3% para el ejercicio 2018 y que no se deben tener en cuenta los parámetros de ingresos del año anterior (\$ 55.000.000.-).

**Se rige por el art 51 de la Tarifaria del 2018.**

## **8. Régimen Simplificado. Exclusión. Momento en que opera**

El art. 258º inc. a) del Código Fiscal CABA establece que será causal de exclusión los contribuyentes cuyas bases imponibles acumuladas o los parámetros máximos magnitudes físicas superen los límites de la máxima categoría, para cada alícuota y actividad. Sin embargo en la R. (DGR Bs. As. cdad.) N° 4.969/2004 no prevé el momento a partir del cual el contribuyente debe comunicar dicha circunstancia y solicitar el alta como contribuyente local. En consultas realizadas a ese Organismo por los canales de comunicación habilitados al efecto, se ha dicho que es al momento de la recategorización. ¿Se consulta si sería esto correcto?

**El tema ya está en análisis por parte de la AGIP, y se va a emitir una norma al respecto.**

## **9. Condominio. Inscripción**

En la reunión del 2/6/2016 se consultó sobre la inscripción de un condominio exento en IVA y no inscripto en el régimen general en el impuesto sobre los ingresos brutos (ej. alquiler de vivienda). Al no poseer número de CUIT por tratarse de un condominio

que sólo tiene ingresos exentos, la AGIP considera analizar la posibilidad que declare cada uno de los condóminos. Se consulta si se mantiene la misma postura.

**Se confirmó con la AFIP que otorgan C.U.I.T. a los contribuyentes exentos en el IVA.**

#### **10. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Alícuota aplicable para el caso de operaciones con “fondos comunes de inversión” (“FCI”)**

Entendemos que en la medida que un ingreso generado por operaciones de mercado de capitales no se encuentre expresamente exento y que además se den el resto de las condiciones subjetivas y objetivas contempladas en el Código Fiscal, las operaciones con FCI resultan alcanzadas por el Impuesto.

Se consulta cual sería la alícuota a aplicar y el Código de actividad para este tipo de operaciones, atento a que no están previstas en la “Ley Impositiva”.

**Idem punto 3.**

#### **11. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Venta de un fondo de comercio. Valor llave. Gravabilidad**

En el marco de una transferencia de un fondo de comercio entre compañías no relacionadas (la cual no estaría encuadrada como ventas y transferencias de una entidad a otra en los términos del artículo 77º inc. c) de la Ley de Impuesto a las Ganancias) se consulta cual es el tratamiento a dispensar por las sumas asignadas al “valor llave” sobre el total de los bienes enajenados.

En particular:

11. 1. Si el ingreso generado por el “valor llave” se encuentra gravado. Ello en razón de que objetivamente se trata de una operación que no cumple con el requisito de “habitualidad”, requisito esencial para la verificación del hecho imponible.

11. 2. En el supuesto de considerarse un concepto alcanzado, atento a que el “valor llave” es un intangible que está asociado en cierto modo con la capacidad potencial de generación de flujos de fondos futuros del “negocio” vendido, ¿es posible su “prorratio” entre los diferentes activos cedidos (por ejemplo bienes de cambio, cuentas a cobrar, activo fijo), de modo de tener que tributar únicamente sobre la proporción asignable a aquellos activos cuya enajenación en el curso normal de los negocios, integrarían la “base imponible” (por ejemplo bienes de cambio) y no gravar la proporción asignada a, por ejemplo, bienes de uso?

**Se va a estudiar el tema, pero si en la transacción existen bienes de cambio, la transferencia de los mismos se encuentran alcanzados.**

#### **12. Riesgo Fiscal. Resolución (AGIP) 52/2018. Afectación del derecho de defensa**

En virtud de la calificación de un contribuyente como “alto riesgo fiscal”, puede producir a modo de “sanción impropia” que se vea sometido a alícuotas elevadas de retención y/o percepción, se consulta lo siguiente:

12.1 ¿Es viable que el descargo a que aluden los artículos 9º y siguientes se le otorgue “efectos suspensivos” y no “devolutivos” como implícitamente surge de la Resolución?

12.2. ¿Se podrá adecuar el artículo 4º, a fin de no tornar “letra muerta” el efecto suspensivo de los recursos administrativos y judiciales que se pudieran haber planteado?. Lo solicitado atiende a que dicho artículo dispone que, cuando los contribuyentes o responsables “fueran deudores de cualquiera de los tributos recaudados por esta Administración, en instancia administrativa o judicial, por importes nominales superiores al doble del fijado para la transferencia para su cobro por vía judicial por la Ley Tarifaria vigente respecto de dicho impuesto, serán incorporados a la categoría Riesgo Fiscal Nivel Muy Alto”. En tal sentido, se observa no solo la desproporcionalidad de la “sanción”, sino además el hecho de que un sujeto esté discutiendo en sede administrativa o judicial la existencia de una supuesta deuda, lo irrogará su calificación como de “Riesgo Fiscal Nivel Muy Alto”.

12.3 ¿Podría revisarse el artículo 11º de la norma?, el pedido obedece a que se establece lo siguiente: en el marco del proceso de impugnación de la calificación de riesgo, dispone que habiéndose resuelto favorablemente la petición, la misma podrá ser dejada sin efecto si habiendo solucionado la “causal de inclusión” que determinó dicha calificación si “se incumpliera con alguna causal contemplada en la presente norma”. Esta disposición, sobre todo por la amplitud de causales previstas en la Resolución, virtualmente determina la imposibilidad de obtener o mantener un resultado favorable en el reclamo al que alude el art. 9º citado.

**Se van a estudiar las preguntas formuladas a fin de evaluar los posibles cambios que se puedan realizar en los procesos.**

## **Impuesto de Sellos**

### **1. Remito. Gravabilidad**

Se consulta cuáles son los requisitos para considerar gravados tales documentos.

**El remito, si está conformado, se encuentra gravado por el impuesto.**

### **2. Pacto federal para el empleo, la producción y el crecimiento. Derogación del impuesto de sellos para determinadas actividades**

El Decreto (Bs. As.) 3.884/1993 derogó el impuesto de sellos para toda operatoria financiera y de seguros institucionalizada, destinada a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción. Esta norma ha sido convalidada por las leyes 11.490 y 11.726, con aplicación desde el 27/10/1993.

Ahora bien, el inciso b) del artículo 427º del Código Fiscal de C.A.B.A. establece que se encuentran sujetos al pago del impuesto los actos, contratos y operaciones, cuando produzcan efectos en la C.A.B.A., y no se justifique su exención en la en la jurisdicción donde se instrumentan.

Lo que el Pacto Federal ha hecho fue eliminar el hecho imponible para determinados actos, no su exención.

Se consulta: ¿el efecto de “eliminación” tiene la misma incidencia que la exención?

**Se va a analizar el caso planteado.**